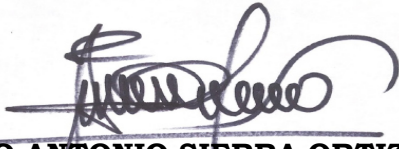




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 15 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda de pertenencia promovida por LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ contra CLARA CABRERA DE FONSECA, GIOVANNY HORACIO CABRERA TOVAR, OMAR CABRERA MORENO, herederos determinados e indeterminados de BLANCA CELINA CABRERA MORENO y TERCEROS INDETERMINADOS, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 5 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01030-00. A la señora Jueza para admitir o inadmitir la demanda.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01030-00
Demandante: LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ
Demandado: CLARA CABRERA DE FONSECA, GIOVANNY HORACIO
CABRERA TOVAR, OMAR CABRERA MORENO, herederos
determinados e indeterminados de BLANCA CELINA
CABRERA MORENO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda en acción de PERTENENCIA propuesta, mediante apoderado judicial, por LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ contra CLARA CABRERA DE FONSECA, GIOVANNY HORACIO CABRERA TOVAR, OMAR CABRERA MORENO, herederos determinados e indeterminados de BLANCA CELINA CABRERA MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.1H-05 del barrio Quebraditas, hoy barrio Diego de Ospina, del municipio de Neiva, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, se observa que no cumple algunos requisitos del Código General del Proceso, a saber:

1. Se debe adjuntar el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.200-179140 para el año 2023 expedido por la autoridad catastral competente -IGAC-, a fin de determinar la cuantía y la competencia de este Juzgado (artículo 26, numeral 3° del C.G.P.).
2. Debe indicar la dirección física y electrónica a través de la cual recibe notificaciones personales la parte demandante (artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
3. Deberá aclarar y/o corregir cuál es el nombre de una de las demandadas, a saber, la señora CLARA CABRERA DE FONSECA, ya que en algunos apartes de la demanda se refiere a ella como CLARA FONSECA DE MORENO, o explicar si se trata de personas distintas y de ser así, explicar cuál es el rol de cada una en el proceso.
4. Deberá aclarar y/o corregir cuál es el código catastral del inmueble, pues en la demanda se cita el código catastral anterior y no, el actual.
5. Debe indicar el canal digital o dirección electrónica donde deben ser notificados los testigos (*Ley 2213 de 2022: artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (...).*
6. Como quiera que la demanda se dirige también contra los herederos determinados de BLANCA CELINA CABRERA MORENO, deberá indicar sus nombres, la dirección física y electrónica a través de la cual reciben notificaciones personales (artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).



7. El poder conferido por el señor LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ es insuficiente, pues deberá contener la clase o tipo de proceso o acción que se invoca. De igual forma, el poder debe contener a todas las personas que conformen el extremo pasivo, a fin de cumplir con los requisitos de claridad y determinación de que trata el artículo 74 del CGP.

8. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.